

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores en el Decreto 73/1986, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 105 de 23 de diciembre de 1986 el Decreto 73/1986 de 16 de diciembre de 1986 de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, y advertidos errores materiales, se procede a su corrección en los siguientes términos:

En la página 1436, el Artículo 10.º queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.º—1. En los Tribunales que nombren las Corporaciones Locales para la selección de su personal, formará parte un representante de la Administración de la Junta de Extremadura.

2. Dicho representante, previa petición de la Corporación Local y a propuesta del Director General de Administración Local, será designado por el Consejero de la Presidencia y Trabajo de entre el personal de la Administración que posea la titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso.

En la página 1437, en el Artículo 15

Donde dice: en los casos y en la forma prevista en la Ley.

Debe decir: en los casos y en la forma previstos en la Ley.

En la página 1437, en el Artículo 19

A continuación del primer punto y aparte al terminar la primera fase debe llevar una coma: Quienes dentro del plazo indicado,

En la página 1438, en el Artículo 21

En la frase: quienes lo hubieran superado serán nombrados funcionarios, hasta el límite de las plazas anunciadas
Sobra la coma.

En la página 1348, TITULO III

Donde dice: Selección de personal laboral
Debe decir: Selección del personal laboral

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de diciembre de 1986, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se regula la aplicación en Extremadura de la O. M. 9093, de 4 de abril de 1986, sobre fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria.

Los reales Decretos 3539/1981 y 4187/1982, ambos de 29 de diciembre, atribuyen a la Comunidad Autónoma de Extremadura el desarrollo, ejecución y seguimiento en lo que afecta a su territorio de los programas de Extensión Agraria de interés general.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de abril de 1986, esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.

La Consejería de Agricultura y Comercio a través de la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria, promoverá y apoyará:

- a) La integración de los jóvenes del medio rural en Agrupaciones de carácter cooperativo.
- b) La creación de nuevos puestos de trabajo permanente en las agrupaciones de carácter cooperativo establecidas en el medio rural, siempre que simultáneamente se incorporen jóvenes.
- c) Las agrupaciones de ayuda mutua entre los miembros de las explotaciones agrupadas.
- d) Las agrupaciones de prestación de servicios de sustitución en el trabajo en las explotaciones agrarias asociadas.

Segundo.

La promoción y apoyo se desarrollará a través del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, dentro de sus competencias y actuaciones habituales en materia formativa y de capacitación, e incluirá:

- a) Ayudas económicas en forma de subvenciones.
- b) Formación cooperativa a los jóvenes del medio rural ligados al sector agrario.
- c) Información a los jóvenes del medio rural, ligados al sector agrario de las posibilidades y conveniencia de participar en las agrupaciones de carácter cooperativo constituidas o que se constituyan.
- d) Colaboración en el estudio de la situación actual de los jóvenes, búsqueda de las soluciones

más adecuadas y estudio de viabilidad de las acciones a emprender.

e) Apoyo y asesoramiento en la organización y desarrollo de las agrupaciones establecidas en el medio rural en los aspectos empresariales, económicos y societarios.

f) Apoyo en la formación profesional de los trabajadores y/o socios, que ocupen los puestos de trabajo creados, en las Entidades Asociativas del Campo.

g) Gestión de los auxilios económicos contemplados en esta orden.

CAPITULO I

Fomento del asociacionismo juvenil del sector agrario y del empleo rural

SECCION 1.ª

Incorporación de jóvenes del sector agrario a entidades de carácter cooperativo

Tercero.—Beneficiarios y requisitos exigidos

A) Serán beneficiarios:

- Los jóvenes.
- Las agrupaciones.

B) Son requisitos exigidos:

1.—Para los jóvenes:

1.1.—Ser mayor de edad o menor emancipado, que en la fecha de la solicitud, no haya cumplido 35 años y que están ligados al sector agrario por alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser empresario agrario directo y personal del sector agrario.

b) Ser socio de una cooperativa del campo de explotación comunitaria o de una sociedad agraria de transformación de explotación comunitaria.

c) Ser socio de una cooperativa de trabajo asociado de carácter agrario. Dicho carácter, queda fijado a los solos efectos de esta disposición en aquellas industrias, que precisan para su funcionamiento inscribirse en el Registro de Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

d) Ser asalariado del sector agrario o trabajador de una cooperativa del campo o de una sociedad agraria de transformación.

e) Tener dependencia familiar o haberla tenido hasta la mayoría de edad o la emancipación de persona incurso en alguna de las situaciones anteriores de este apartado.

1.2.—Integrarse como socio en una cooperativa del campo, sociedad agraria de transformación

o cooperativa de trabajo asociado establecida en el medio rural, en el período comprendido entre los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud y los tres meses siguientes a la fecha de la concesión de la subvención.

1.3.—Tener suficiente preparación profesional en la actividad que le corresponda desempeñar como socio y/o trabajador en la Entidad o comprometerse a adquirirla.

2.—Para las agrupaciones:

2.1.—Ser una agrupación de carácter cooperativo de nueva creación que realice un programa de inversiones onerosas, para el cual sea requerido estudio de viabilidad, y a la que se incorporen jóvenes.

2.2.—Que la agrupación del apartado anterior se constituya antes de la percepción de la ayuda en cooperativa del campo, sociedad agraria de transformación o cooperativa de trabajo asociado establecida en el medio rural.

Cuarto.—Ayudas económicas en forma de subvenciones.

La cuantía de la subvención se fija sobre las aportaciones económicas que los jóvenes beneficiarios vengán obligados a satisfacer a la Entidad para su integración de aquélla o de la pérdida de la condición de socio.

Las aportaciones indicadas en el párrafo anterior podrán ser en metálico, especies o mediante la prestación de servicios.

1.—La cuantía de las subvenciones será:

1.1.—Para los jóvenes:

- a) Hasta el 50 % en caso de agrupaciones de nueva creación.
- b) Hasta el 35 % en caso de agrupaciones ya existentes.

En ambos casos se establecen los siguientes límites absolutos:

— Hasta 300.000 ptas. por beneficiario cuando su incorporación se produzca en el marco de una actuación de la Entidad que conlleve un programa de inversiones onerosas. La suma de las subvenciones concedidas a los jóvenes beneficiarios, no podrá ser superior al conjunto de los gastos efectuados por la Entidad a consecuencia de dicho programa de realizaciones.

— Hasta 100.000 ptas. por beneficiario cuando su incorporación a la agrupación no se produzca en la situación a que se refiere el párrafo anterior.

— La suma de las subvenciones correspondientes a los beneficiarios, que se integren en una misma Entidad asociativa no podrá ser superior al límite que resulte de lo dispuesto en la disposición séptima apartado 1.

1.2.—Para las agrupaciones:

a) Hasta el 30 % del coste real del Estudio de Viabilidad, siempre que no sea posible realizarlo por servicios técnicos de la Administración, con un límite absoluto máximo de 500.000 pesetas por agrupación.

2.—El programa de realizaciones comprenderá las inversiones necesarias para el cumplimiento del objeto social, excluyendo las tierras de cultivo, el coste del estudio de viabilidad, los gastos de constitución de la Entidad, los derivados de exigencias administrativas inherentes a la puesta en marcha de su actividad y los gastos de formación asumidos por la agrupación de los jóvenes que se integren en la misma, necesarios para desempeñar las funciones que en cada caso le correspondan en el seno de la Entidad.

SECCION 2.^a

Generación de empleo

Quinta.—*Beneficiarios y requisitos exigidos.*

Serán beneficiarios:

— Las agrupaciones de carácter cooperativo, cuya personalidad jurídica responda a: sociedad cooperativa del campo, sociedad agraria de transformación o sociedad cooperativa de trabajo asociado establecida en el medio rural, siempre que se incorporen jóvenes menores de 35 años y creen nuevos puestos de trabajo permanentes.

Son requisitos exigidos:

1. Acreditar la racionalidad técnica y la viabilidad económica y financiera de las acciones generadoras de los puestos de trabajo creados en la agrupación.

2. Acreditar el Alta en la Seguridad Social de los nuevos puestos de trabajo creados en la agrupación.

3. Acreditar un incremento neto de puestos de trabajo equivalente como mínimo al número de aquéllos para los que se solicita la subvención.

4. En el caso de cooperativas de trabajo asociado, que los socios tengan vinculación directa, de carácter profesional o familiar, con el sector agrario.

Sexta.—*Ayudas económicas en forma de subvenciones.*

1.—La cuantía de las subvenciones será:

a) Hasta el 20 % del valor real del coste salarial anual por puesto de trabajo creado por agrupaciones donde se incorporen jóvenes, sin superar el 15 % del salario medio bruto industrial que se fije anualmente.

b) Hasta el 40 % del valor real del coste salarial anual por puesto de trabajo creado por agrupaciones donde se incorporen jóvenes, sin superar el 30 % del salario medio bruto industrial, siempre que el programa sea aprobado por el Fondo Social Europeo.

Séptima.—*Cuantía máxima absoluta de las subvenciones del capítulo I.*

1.—Cuando concorra la circunstancia de solicitud simultánea de ayudas acogidas a lo dispuesto en las Secciones 1.^a y 2.^a de este Capítulo I referidas a una misma Entidad asociativa, las solicitudes de subvención correspondientes a ambos tipos de ayudas se presentarán integradas en expediente único. Se dé o no la circunstancia citada, la suma de las subvenciones concedidas por expediente en ningún caso podrá ser superior a 7.500.000 pesetas.

2.—No se concederán subvenciones de ninguno de los dos tipos mencionados en el párrafo anterior cuando el intervalo de presentación de solicitudes referentes a una misma Entidad Asociativa sea inferior a seis meses.

Octava.—*Tramitación.*

Se presentarán en expediente único las solicitudes de ayudas que se contemplan en el capítulo primero de esta Orden.

1.—Las solicitudes individualizadas por joven y en expediente único por agrupación se presentarán en la Agencia de Extensión y Capacitación Agraria de su comarca, según los modelos que le serán facilitados por la misma.

A la solicitud se acompañará un ejemplar del Estudio de Viabilidad en el caso de nuevas agrupaciones.

2.—Los jóvenes y las agrupaciones solicitantes justificarán documentalmente ante las agencias del S.E.Y.C.A. los requisitos exigidos en el apartado tercero B de la presente Orden.

3.—La Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria comunicará a los solicitantes y/o a la agrupación la resolución adoptada.

4.—Los solicitantes y la agrupación comunicarán la aceptación con mención expresa de las condiciones que se indiquen en la resolución de aprobación, pudiendo comenzar a partir de ese momento la ejecución del programa de realizaciones previstas.

5.—El pago de las subvenciones aprobadas se hará:

a) Para la entrega de la subvención aprobada como consecuencia de la incorporación de jóvenes, los beneficiarios vendrán obligados a justificar que han suscrito íntegramente el capital correspondiente a su aportación económica a la agrupación, que se indica en la disposición 4.^a de esta Orden, y la entidad, caso de tener previsto

un programa de realizaciones, justificará haber efectuado un gasto igual o superior a la suma de las subvenciones concedidas a los beneficiarios. Una vez percibida aquélla, deberán justificar el desembolso, como mínimo, de la parte equivalente a la subvención concedida. Asimismo, acreditarán el carácter con que dicha aportación queda incorporada en la agrupación y la naturaleza y valoración de los elementos que comprende.

La justificación de la suscripción se acreditará mediante la fotocopia compulsada del correspondiente título nominativo o certificado expedido al efecto por la Entidad siguiendo el modelo que le será facilitado por la Agencia del S.E.Y.C.A.

b) Para la entrega de la subvención por generación de empleo.

La subvención por puesto de trabajo permanente creado, será hecha efectiva cuando se justifique por la agrupación el alta de los nuevos trabajadores y/o socios de trabajo en la Seguridad Social y la existencia del Contrato de trabajo, según modelo oficial, diligenciado por el Instituto Nacional de Empleo (INEM).

c) La entrega de la subvención por el Estudio de Viabilidad se hará efectiva cuando la agrupación justifique el desembolso del gasto correspondiente al mismo.

Novena.—*Incompatibilidad de ayudas.*

Las subvenciones contempladas en esta disposición son incompatibles con cualquier otra que para los fines de incorporación de jóvenes y de creación de puestos de trabajo concedan o puedan conceder otros Organismos de la Junta de Extremadura, la Administración Central o sus Organismos Autónomos.

CAPITULO II

Fomento de las agrupaciones de ayuda mutua y prestación de servicios de sustitución en el trabajo

SECCION 1.^a

Ayuda mutua entre explotaciones agrarias

Décima.—Finalidades de estas agrupaciones.

1.—Suplirse esporádicamente en el trabajo unos miembros a otros de la agrupación.

2.—Utilización en común de elementos del capital mobiliario que, siendo de propiedad individual, se usen por otros miembros de la agrupación.

3.—Cubrir riesgos por pérdidas y/o daños en los elementos de las explotaciones de los componentes de la agrupación, debido a causas de fuerza mayor.

Undécima.—Beneficiarios y requisitos.

Serán beneficiarios:

Las agrupaciones de ayuda mutua entre sus socios.

Serán requisitos exigidos:

1.—Las agrupaciones de ayuda mutua deberán tener un 20 % al menos de sus miembros menores de 35 años.

2.—Las agrupaciones de ayuda mutua deberán tener la personalidad jurídica de:

a) Sociedad Cooperativa.

b) Sociedad Agraria de Transformación.

c) Mutua creada al amparo de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado.

d) Agrupaciones sin personalidad jurídica cuyos acuerdos suscritos documentalmente sean aceptados por la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agrarias y que respondan a los principios recogidos en la O. M. de 4-4-86 (B.O.E. de 12-4-86, número 88), en su disposición decimonovena apartado 3.

3.—Tales agrupaciones deberán mantenerse en funcionamiento como mínimo durante los años que reciban subvención.

4.—Las agrupaciones de ayuda mutua deberán haberse constituido con posterioridad al 1 de enero de 1986.

5.—Estas agrupaciones deberán llevar una contabilidad adecuada a su finalidad.

Duodécima.—Ayudas económicas en forma de subvención.

a) La cuantía de las subvenciones será:

— El 30 % de los costes anuales de gestión de la agrupación.

— 15.000 pesetas anuales por miembro de la agrupación.

— Hasta un máximo de 1.800.000 pesetas por agrupación durante los 5 primeros años de funcionamiento de la misma.

b) Por gastos de gestión se entienden: los gastos de personal, material de oficina fungible, comunicaciones, energía eléctrica, arriendo de locales, etc. puestos de manifiesto mediante contabilidad adecuada a la agrupación.

Décimo tercera.—Tramitación.

1.—La solicitud se presentará en la Agencia de Extensión y Capacitación Agrarias según el modelo que se facilitará en la misma.

2.—Las agrupaciones de ayuda mutua justificarán documentalmente ante las Agencias del S.E.Y.C.A. los acuerdos por los que se registró la agrupación.

3.—La Dirección General de Investigación, Ex-

tensión y Capacitación Agrarias comunicará a la agrupación la resolución adoptada. La agrupación podrá, si es favorable la resolución, comenzar las actividades de ayuda mutua.

4.—Las agrupaciones de ayuda mutua comunicarán la aceptación con mención expresa de las condiciones que se indiquen en la resolución de aprobación.

5.—Las subvenciones serán hechas efectivas cuando la agrupación justifique los gastos anuales de gestión efectuados.

SECCION 2.^a

Servicios de sustitución en las explotaciones agrarias

Décimo cuarta.—*Finalidad.*

La puesta en marcha de agrupaciones agrarias cuyo objeto incluya la prestación de servicios de sustitución en el trabajo de las explotaciones agrarias de sus miembros, mediante la contratación al efecto de personal adecuado (Agente de sustitución).

Décimo quinta.—*Beneficiarios y requisitos exigidos.*

Serán beneficiarios:

Las agrupaciones agrarias, cuyo objeto incluya la prestación de servicios de sustitución en el trabajo de las explotaciones agrarias.

Serán requisitos exigidos:

1.—Las agrupaciones de prestación de servicios deberán tener la personalidad jurídica de:

- Sociedad Cooperativa.
- Sociedad Agraria de Transformación.
- Agrupaciones sin personalidad jurídica cuyos acuerdos suscritos documentalmente sean aceptados por la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agrarias y que respondan a los principios recogidos en la O. M. 4-4-86 en su apartado 19.º 3 (B.O.E. de 12-4-86 número 88).

2.—Que las agrupaciones de prestación de servicios de sustitución en el trabajo, estén formadas por un mínimo de 20 personas y que al menos el 20 % de sus miembros sean menores de 35 años.

3.—Que contraten personal adecuado para la sustitución, al menos uno, a tiempo completo.

4.—Que la sustitución temporal en el trabajo propio de la explotación se produzca como consecuencia de: enfermedad, accidente, asistencia a actividades de formación profesional, necesidad familiar o disfrute a tiempo libre.

5.—La sustitución temporal en el trabajo propio de la explotación que realicen los titulares de explotaciones agrarias miembros de la agrupación de los cónyuges o de los colaboradores mayores de edad.

6.—La sustitución temporal en el trabajo tendrá una duración máxima de 50 días anuales por persona.

7.—Llevar una contabilidad que permita determinar con exactitud los gastos e ingresos generados por el servicio de sustitución y la situación de cada socio en cuanto a pagos, dados y créditos con la agrupación resultantes de la adscripción a dicho servicio.

8.—Establecer la igualdad de derechos en el gobierno y control de la Agrupación. La participación de aquéllos en el mantenimiento del servicio de sustitución será en proporción al uso del mismo.

9.—Comprometerse a mantener el servicio por un período mínimo de 10 años, salvo circunstancias excepcionales que a juicio de la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agrarias, justifiquen su supresión antes de finalizar dicho plazo.

10.—El Agente de sustitución no iniciará sus actividades como tal en fecha anterior a la solicitud de subvención ni posterior en tres meses a la fecha de la concesión.

Décimo sexta.

Excepcionalmente, las agrupaciones de prestación de servicios de sustitución, podrán recibir esta subvención durante los dos años primeros de funcionamiento aunque el número de componentes de las mismas no alcance los 20 socios y el agente de sustitución se contrate como fijo discontinuo sin llegar al pleno empleo. En este caso, la cuantía de la ayuda máxima anual será proporcional al tiempo efectivamente trabajado, aplicándose sobre el límite máximo de 300.000 pesetas por año correspondientes al pleno empleo.

Décimo séptima.—*Ayudas económicas en forma de subvenciones.*

1.—Hasta el 40 % del coste bruto salarial anual por persona contratada a tiempo completo (Agente de sustitución).

2.—Hasta un máximo de 300.000 pesetas anuales por Agente de sustitución en cuotas anuales iguales durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de prestación en el trabajo.

Décimo octava.—*Tramitación.*

1.—La solicitud se presentará en la Agencia de Extensión y Capacitación Agraria, según modelo que será facilitado en la misma.

2.—Las agrupaciones de prestación de servicios de sustitución justificarán documentalmente ante las Agencias del SEYCA los acuerdos por los que se registrará la agrupación.

3.—La Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agrarias comunicará a la agrupación la resolución adoptada.

4.—Las agrupaciones de ayuda mutua comunicarán la aceptación con mención expresa de las condiciones que se indiquen en la resolución de aprobación.

5.—Las subvenciones serán hechas efectivas anualmente cuando la agrupación justifique documentalmente el Alta en la Seguridad Social de la persona contratada y el contrato según modelo oficial diligenciado por el INEM.

CAPITULO III

Disposiciones de carácter general

Décimo novena.

El incumplimiento de los fines y requisitos establecidos en esta Orden, conllevará la obligación de reintegrar al Tesoro Público por parte de los beneficiarios las subvenciones concedidas, incrementando su importe en el interés legal que proceda.

Vigésima.

Las subvenciones a que se refiere la presente Orden son incompatibles en todos y cada uno de sus tipos y modalidades con cualquier clase de ayuda económica a fondo perdido que para los mismos fines puedan conceder la Junta de Extremadura, Administración Central o sus Organismos autónomos. Para las subvenciones a que se refiere la disposición tercera, la incompatibilidad se referirá a los casos de coincidencia con ayudas a fondo perdido de cualquier modalidad, destinadas a sufragar, total o parcialmente las aportaciones económicas de jóvenes a Empresas asociativas, para su incorporación a las mismas como socios. En todo caso, los solicitantes de cualquiera de las ayudas establecidas vendrán obligados a declarar cuantos créditos y auxilios económicos, relacionados con las acciones subvencionables a que se refiere la solicitud, hayan obtenido o estén tramitando en otros Organismos.

Vigésima primera.

Se podrán actualizar las cuantías y los límites de las ayudas a las que se refiere la presente Orden, cuando lo determine la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en función de las disponibilidades presupuestarias, de la evolución del valor del dinero y de la normativa del Estado español y de la Comunidad Económica Europea que resulte de aplicación.

Vigésima segunda.

Queda derogada la Orden de esta Consejería

de Agricultura y Comercio de fecha 14-4-84, por la que se regula la aplicación en Extremadura de la O. M. de 8-9-83, sobre fomento del asociacionismo económico de la Juventud campesina, publicada en el D.O.E. número 31 de 3-5-84.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Mérida, 5 de diciembre de 1986.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 16 de enero de 1987, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que delegan facultades en el Director General de Investigación y Capacitación Agraria.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/1984 de 7 de junio de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 58 del mismo texto legal, y al objeto de una mayor agilización en la firma de las resoluciones de ayuda a las acciones de Desarrollo Comunitario que recogen la O. M. del MAPA de 3 de agosto de 1983 y la de esta Consejería de Agricultura y Comercio de 14 de abril de 1984, se hace preciso delegar las facultades que en esta materia atribuye al titular de la Consejería el mismo ordenamiento vigente.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Delegar en el Director General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria, la facultad de firmar las resoluciones que se adopten otorgando las subvenciones que procedan en cada caso en esta línea y las demás incluidas en los Presupuestos de Gastos del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de enero de 1987.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO